



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2022-00176-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA VESGA
DEMANDADO: JAC INGENIERIAS S.A.S.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Monitorio propuesto por **SÚPER AGRO S.A.**, en contra de **JERSON ACEVEDO JAIMES**, en los términos de los artículos 420 y siguientes del CGP.

II. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **SÚPER AGRO S.A.**, interpone la presente acción monitoria en contra de **JERSON ACEVEDO JAIMES** a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$548.545), por concepto de la factura de venta N° 100442.
2. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$543.559), por concepto de la factura de venta N° 100444.
3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$354.300), por concepto de la factura de venta N° 100607.
4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde las fechas de vencimiento consignadas en las cuentas de cobro hasta la cancelación de las mismas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 28/03/2022 correspondiendo el conocimiento a ese estrado judicial en la misma fecha.

Mediante auto del 18/04/2022 la demanda fue admitida ordenándose correr traslado a la parte demandada.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago al demandado se hizo mediante correo electrónico el pasado 26, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural comerciante JERSON ACEVEDO JAIMES identificado con Nit 91351425-3 tal como obra en el documento adjunto del expediente, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del párrafo 3º del C.G.P., dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, comoquiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y práctica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, ateniendo a que la parte accionada **JERSON ACEVEDO JAIMES**, en el presente litigio obró como demandado e hizo caso omiso al momento de ser

requerido mediante auto adiado el 18 de abril de 2022 al no contestar la demanda, motivo por el cual su participación no fue activa dentro de la Litis.

Por otro lado, de la revisión de los documentos aportados se evidencia que obran las facturas N° 100442, 100444 y 100607, las cuales se aprecia ser expedidas por la sociedad **SÚPER AGRO S.A.**, a favor del cliente **JERSON ACEVEDO JAIMES**, con un detallado de la mercancía entregada, así como de sus valores. Documentos obrantes en el expediente que no fueron debatidos en ninguno de sus aspectos por el obligado, así como tampoco el negocio causal que se enuncia por parte del acreedor.

En este orden de ideas, al no existir una oposición formal a la pretensiones de la demandante, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del C.G.P., a la parte accionada **JERSON ACEVEDO JAIMES**, al pago reclamado por la demandante **SÚPER AGRO S.A.**, quien actúa a través de representante judicial, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$548.545), por concepto de la factura de venta N° 100442.
2. QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$543.559), por concepto de la factura de venta N° 100444.
3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$354.300), por concepto de la factura de venta N° 100607.
4. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde las fechas de vencimiento consignadas en las cuentas de cobro hasta la cancelación de las mismas.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$58.000 pesos (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 143 del 14 de octubre de 2022.